

**TUTELA INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO TRATÁNDOSE
DE DERECHOS HUMANOS**

Dra. Laura Alicia Camarillo Govea¹
Profesora-investigadora
Facultad de Derecho México, Tijuana
Universidad Autónoma de Baja California

(Recibido 14/03/15 • Aceptado 25/09/15)

¹ govea@uabc.edu.mx

Calzada Universidad No. 14418, Mesa de Otay, Tijuana, Baja California,
México, c.p. 22590, (52) 664 979 75 05 ext. 54028

Resumen: El presente artículo versa sobre la tutela internacional del individuo en materia de Derechos Humanos, a partir del nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos aquél se consolida como sujeto activo en el ámbito internacional lo que permite la protección de sus derechos, existiendo para tal efecto, diversos tribunales a los que aquél puede comparecer.

Palabras Clave: Individuo, Derechos Humanos, tutela internacional.

Abstract: This article approaches the international protection of the individual with regard to Human Rights; since the onset of the International Law of Human Rights, the individual is consolidated as an active subject within the international scope, and there are diverse courts where the individual may appear to that end.

Keywords: Individual, Human Rights, international protection.

Índice

Introducción.

1. Estado vs Individuo: la aproximación al Derecho Internacional Público.
2. Desarrollo internacional de los Derechos Humanos.
3. Subjetividad jurídica del individuo y su posterior capacidad procesal internacional.
4. Tribunales internacionales

Conclusiones

Bibliografía

Introducción

La protección de los derechos humanos es inexorablemente una necesidad de las sociedades que se intentan democráticas y que aunque puede ser abordada desde múltiples escenarios, es sin duda, desde la perspectiva jurídica desde donde se ha analizado con mucha seriedad en los años más recientes. Tratándose de la protección internacional de los derechos humanos, existen actualmente muchos escenarios y esquemas para su protección, sin embargo, a nuestro juicio no siempre resultó “tan sencillo” identificar o reconocerle al individuo su status internacional o en su caso el amparo internacional del que ahora goza en materia de derechos humanos. Desde esta perspectiva resulta oportuno revisar cómo la tutela internacional del individuo se ha consolidado, habida cuenta que es él sujeto de estos derechos. En ese sentido, el presente trabajo pretende exponer cómo el individuo ha logrado recientemente insertarse en el contexto internacional, espacio hasta hace poco exclusivo de los Estados e identificar los foros, dígame tribunales internacionales u otros órganos en materia de derechos humanos donde son tutelados sus derechos y “ejercita” su rol de sujeto de derecho internacional.

1. Estado vs Individuo: aproximación al Derecho Internacional Público

Aunque plantear al Estado vs el individuo pudiera resultar atrevido, es verdad que resulta un escenario digno de analizarse, ¿realmente se enfrentan estos dos sujetos?, cierto es que desde la perspectiva del derecho internacional “clásico” esta rama del derecho era exclusiva de los Estados, algunos autores definen al Derecho Internacional Público como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados o rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas “positivizadas” por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional²” en algunos casos se expresa como regulación de las relaciones de Estados y otros sujetos de derecho internacional, sin embargo, la primera acepción que mencionamos es la versión generalmente utilizada, y es que en estricto sentido el derecho internacional en sus antecedentes más

² ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Oxford, 3ra. Edición México, D.F., 2006, p. 3.

remotos y hasta la segunda guerra mundial estuvo enfocado en establecer derechos y deberes de los Estados en el ámbito internacional.

El Estado se ha desarrollado ampliamente como el sujeto de derecho internacional por excelencia, siendo este objeto y sujeto de las relaciones internacionales, ello no es impedimento para que la doctrina también reconozca otros sujetos, tales como la Soberana Orden de Malta, el Vaticano, la Santa Sede y al individuo este, objeto de nuestro estudio;

Sostiene Juan Pablo Pérez León³ que el derecho internacional clásico poseía una finalidad principalmente de tipo relacional y competencial; entre los Estados, lo que originó que éstos fueran considerados como los únicos sujetos de derecho internacional y doctrinalmente, los individuos eran sólo objeto del derecho internacional, es decir una postura conservadora que negaba ante todo la probable subjetividad jurídica del individuo a quien sólo le reconocía como sujeto en el derecho interno. Esta posición de omnipotencia del Estado señalan los autores, hizo del Estado uno irresponsable⁴, Cançado Trindade dice que la justificación de los excesos del nacionalismo derivan en parte de la “divinización” del Estado, pero que pronto después de esa concepción distorsionada y perversa⁵ apareció una doctrina internacionalista más lúcida donde el Estado es responsable de actos u omisiones en detrimento de los derechos de la persona humana. Situación que coincide con la segunda mitad del siglo XX cuando el Estado, con sus excesos cometió a través de sus agentes atrocidades justificadas en ese momento por la guerra mundial pero que justo al terminar dicha guerra en realidad se evidenciaba ese descuido de la comunidad internacional frente a su mayor compromiso quizás: la

³ PÉREZLEÓN, Juan Pablo, “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Año 2008, vol. VIII, pp. 599-642.

⁴ CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao 2001 Serie Derechos Humanos vol. 9 p. 153.

⁵ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La persona humana como sujeto del derecho internacional: Avances de Su Capacidad Jurídica Internacional en la Primera Década del Siglo XXI”, en Jornadas de Derecho Internacional (Buenos Aires, noviembre de 2006), Washington D.C., OEA/Secretaría General, 2007, pp. 246-249.

dignidad de la persona humana. Dicen otros autores que, “la relevancia del individuo en el orden público internacional proviene de los atropellos y de las reacciones que éstos suscitaron: reaccionó el Derecho de gentes y rescató con la dignidad del individuo, y como condición para que ésta resplandeciera, su personalidad jurídica. Pudiera tratarse de un sujeto atípico del Derecho internacional, pero en todo caso se trata de un sujeto de éste. He ahí una revolución copernicana”⁶.

En general, hubo algunos acercamientos relevantes a su configuración como sujeto de derecho internacional plenamente activo, también es cierto que fue insípida su participación, consideramos injusto por otro lado, atribuir al propio individuo el tardío “proceso de incorporación” al derecho internacional público, en tanto los Estados tenían monopolizada esta rama del Derecho.

El derecho internacional público aborda temáticas de preocupación interestatal y en gran medida está enfocado en la relación existente entre los Estados, sin embargo consentimos que se generó cierta “humanización” del derecho internacional, que dio cabida a reconocerle al individuo su *status* de sujeto de derecho internacional, lo que trae como consecuencia el reconocimiento de su subjetividad jurídica internacional, y por ende su capacidad procesal internacional para defenderse. Sin embargo lo anterior, no resultó fácil, resulta relevante recoger algunas ideas que negaban o niegan al individuo ese reconocimiento en el plano internacional como apunta Flavia Provesan⁷; “el derecho internacional puede ser dividido en dos grandes etapas, antes y después de 1945, si la segunda guerra mundial significó un colapso para los derechos humanos, el periodo de posguerra fue una esperanza para reconstruir un nuevo paradigma para guiar el orden internacional contemporáneo. Hasta ese momento la única garantía para el individuo era la que derivaba de la protección diplomática⁸, por tanto aparecía una nueva etapa, donde

⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal, Ed. Porrúa, México, 1ra. Edición, 2003, p. 572.

⁷ PROVESAN, Flávia, “Inter-American System for Human Rights Protection: Impact, Challenges and Perspectives”, en *L'Europe des Libertés Revue d'actualité juridique*, Strasbourg, 10e année, no. 33, mai-août 2010, pp. 11-16.

⁸ FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, et. al., *Manual de Derecho Internacional Público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, p. 567.

se desarrolla ampliamente la protección internacional de los derechos humanos, y en donde a consecuencia de ello el individuo es sin duda sujeto de derecho internacional.

Sin duda que la postura más clásica o conservadora que resta subjetividad jurídica al individuo y que posiciona al Estado como único sujeto de derecho internacional, está superada; el propio derecho internacional ha revolucionado, el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra enriquecido a partir precisamente de estas experiencias. “La concepción tradicional, para la que los Estados soberanos eran las únicas entidades dotadas de personalidad jurídica internacional, carece hoy de fundamento al haber dejado de reflejar la práctica internacional”. Esto es así porque del mundo actual claramente pueden desprenderse como anotaremos diversos órganos y tribunales en los que el individuo puede comparecer directamente.

En ese orden de ideas, más allá del planteamiento original, Estado *vs* individuo, observamos que la evolución de los sujetos de derecho internacional se traslada del Estado, que sigue teniendo gran relevancia, al individuo, que se posiciona como sujeto también de derecho internacional y que es tutelar de derechos en el plano internacional.

2. Desarrollo internacional de los Derechos Humanos e individuo

Como antes se dijo, a partir de la segunda guerra mundial la protección de los derechos se tornó internacional, la visión protectora de los derechos fundamentales en el plano interno o doméstico resultó insuficiente y trascendió que los Estados consumaran el anhelo de su protección a la luz del derecho internacional, esa, una etapa “declarativa” sería la primera de tres etapas que a nuestro juicio resumen el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, los otros dos momentos son la etapa convencional (creación de tratados en la materia v.g. Convenio Europeo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y una etapa final de órganos de protección.

Pastor Ridruejo señala que “el Derecho Internacional contemporáneo, aun anclado fundamentalmente en una estructura interestatal de yuxtaposición, se está humanizando y socializando, en definitiva moralizando, y ha añadido a las funciones relacionales y

competenciales la del desarrollo integral de los individuos y pueblos mediante una cooperación que en muchos casos es institucionalizada¹⁷, tal como lo vemos a través de los sistemas regionales de protección de derechos humanos a los que nos referiremos más adelante. Podemos pues apuntar, que esta evolución del derecho internacional hacia un derecho internacional de los derechos humanos, en algunos casos, representa ineludiblemente que la protección de la persona humana, también se conceda u otorgue en el ámbito internacional, es decir, la relevancia de esa evolución, de esa sensibilización que antes se ha señalado, la apertura del derecho internacional a nuevos ámbitos, influye directamente en la protección internacional del individuo, porque se ha puesto de relieve en ese escenario, la necesidad de la misma, pero además porque se ha traducido en protección regional del individuo, bajo el fundamento de las convenciones de protección de derechos humanos y bajo mecanismos específicos que garanticen los derechos del individuo en este nivel. La evolución del derecho internacional de los derechos humanos o la protección internacional, reivindica al individuo, antes marginado jurídicamente o procesalmente incluso (en el plano internacional) y le concede esa personalidad o esos derechos en este mismo nivel.

En esos términos surge el derecho internacional de los derechos humanos⁹ que se consolidó como un área específica que navega entre el derecho internacional y el derecho constitucional, Villán Durán le define como: el sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de interés fundamental para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto¹⁰; Carmona Tinoco, por ejemplo dice que “el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, es el que ha contribuido de manera decisiva

⁹ Véase, FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en perspectiva histórica*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2014.

¹⁰ VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 1028.

al establecimiento del nuevo paradigma de la vigencia, aplicabilidad y jerarquía de las normas de fuente internacional en el ámbito interno”¹¹, y esto tiene como consecuencia también, que frente a la protección internacional del individuo, éste, irremediamente participe más activamente en ese mismo espacio espacial. El DIDH consideramos es en este momento una rama de las más vivas del Derecho Internacional Público.

Salvioli¹² v.g. afirma que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos “ha enriquecido y revolucionado al Derecho Internacional Público, dándole nuevos contenidos a temas tales como la subjetividad jurídica, la responsabilidad internacional o el derecho internacional convencional”. Esto es interesante traerlo a colación, porque pone de relieve una reflexión obligada: en el mundo contemporáneo por razones históricas o no, la protección internacional del individuo es inexorable, surgió en un momento específico que reclamaba precisamente mayor observancia y protección de los derechos humanos desde una esfera más amplia pero que también significaba un espacio más preocupado por cumplimiento y respeto de dichos derechos. Puede afirmarse que el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha sido progresivo a partir de que aparecen primero las declaraciones, luego las instancias garantizadoras los organismos de promoción y vigilancia, las jurisdicciones¹³.

3. Subjetividad jurídica del individuo y su posterior capacidad procesal internacional.

El reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional es cuestionado por la doctrina clásica, situación comprensible por su “reciente” incorporación a esta disciplina, al respecto Seara Vázquez

¹¹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* Méndez Silva, Ricardo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F., primera edición, 2002, pp. 181-209.

¹² SALVIOLI, Fabián Omar, “Derechos, acceso, y rol de las víctimas”, en COX, Francisco y MÉNDEZ, Juan E. (eds), *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, San José Costa Rica Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1998, pp. 293-360.

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción...* op. cit., p. 143.

manifiesta que “los autores antiguos solían señalar que el individuo era ‘objeto’ del derecho internacional...”, y que su personalidad internacional es limitada, sin embargo no puede negarse que actualmente el derecho internacional en general no se enfoca exclusivamente en temas políticos y/o económicos de los Estados, sino en protección de derechos humanos en el plano internacional. Para Max Soerensen, el planteamiento de si los individuos son sujetos de derecho internacional se responde en el sentido de que son los individuos la preocupación natural de ese derecho, pero “no hay coincidencia sobre si tal preocupación por el individuo, lo convierte en sujeto de él”¹⁴. En ese sentido, debemos insistir que la doctrina de origen no fue o es inclusive muy entusiasta con su reconocimiento como sujeto en el derecho internacional, pues el sujeto por excelencia es el Estado.

Por otro lado, recogemos la definición de sujeto de derecho internacional, que sostiene Sorensen¹⁵ según apunta, el sujeto de derecho internacional debe reunir tres elementos esenciales: 1. Tiene deberes y, por consiguiente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema. 2. Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. 3. Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión. En el *cas d’espece*, podríamos argüir que el individuo tiene deberes frente a la comunidad internacional¹⁶, por otro lado, atendiendo al segundo supuesto, el sujeto tiene en algunos casos capacidad para reclamar derechos, el mejor ejemplo, el procedimiento ante el Tribunal Europeo, y por último Sorensen cita la capacidad para establecer relaciones contractuales, supuesto en el que no podemos tipificar al individuo. Sin embargo otros autores apuntan que un sujeto de derecho internacional debe al menos encontrarse en alguna de estas dos situaciones: ser titular de un derecho y poderlo hacer valer mediante reclamación internacional o ser titular de un deber jurídico y tener capacidad de cometer un delito internacional¹⁷ en ambos casos se

¹⁴ SORENSEN, Max, *Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1972, p. 275.

¹⁵ *idem*, p. 261.

¹⁶ En materia de derecho penal internacional puede ser sujeto proceso ante la Corte Penal Internacional, para mayor abundamiento véase el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁷ Para mayor abundamiento véase ORTIZ AHLF, Loretta, op. cit., p. 77.

configura la figura del individuo como nosotros lo consideramos.

Y si partimos de que son sujetos de derecho “todas las criaturas humanas, como miembros de la sociedad universal, siendo inconcebible que el Estado venga a negarles esta condición”¹⁸.

Destaca del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, justamente el protagonismo del individuo, dígame en principio un reconocimiento a su presencia dinámica o activa en el plano internacional, si bien, el derecho internacional público le concede status como sujeto atípico del derecho internacional, sin duda su figura se consolida a partir del nacimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es decir, se reafirma, la subjetividad jurídica del individuo, a partir de tal reconocimiento, es que podemos luego, plantearnos o cuestionarnos si en efecto debe o tiene capacidad procesal internacional. Es decir, si bien, subjetividad y capacidad procesal son sobre todo, dos momentos distintos, en esta evolución del individuo, tienen una relación estrecha como sostiene Guggenheim¹⁹, siendo el individuo sujeto de deberes en el plano del derecho internacional, ya no había cómo negar su personalidad jurídica internacional, reconocida inclusive por el propio derecho internacional consuetudinario. “La subjetividad jurídica internacional actualmente es una realidad irreversible, y la violación de los derechos humanos emanada directamente del orden legal internacional, tiene consecuencias jurídicas”²⁰.

Es decir, si bien, subjetividad y capacidad procesal son sobre todo, dos momentos distintos, en esta evolución del individuo, tienen una relación estrecha Como sostiene Guggenheim²¹, siendo el individuo sujeto de deberes en el plano del derecho internacional, ya no había

¹⁸ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, duodécima edición, 2008. p. 205

¹⁹ GUGGENHEIM, Paul, “Les principes de Droit international public”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1952, pp. 116-118.

²⁰ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *International Law for Humankind towards a new jus gentium*, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, The Hague Academy of International Law Monographs, Volume 6, p. 237.

²¹ GUGGENHEIM, Paul, “Les principes de Droit international public”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1952, pp. 116-118.

cómo negar su personalidad jurídica internacional, reconocida inclusive por el propio derecho internacional consuetudinario. “La subjetividad jurídica internacional actualmente es una realidad irreversible, y la violación de los derechos humanos emanada directamente del orden legal internacional, tiene consecuencias jurídicas”²².

En términos de Cassese, la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional individual está constituida por “los derechos procedimentales garantizados a favor de los individuos, no necesariamente ‘en contra’ de todos los Estados u órganos internacionales, sino solo de aquellos que han firmado los tratados internacionales que tienen previstos esos derechos”²³.

Fernando Mariño v.g. afirma que “a pesar de que la persona no es sujeto de derecho internacional general, nada obsta, a la admisión de su subjetividad jurídica internacional”²⁴. Esta posición de no reconocerle como sujeto de derecho internacional ahora mismo podría considerarse superada, sin embargo, es relevante que atendamos a lo que manifiesta el autor, al considerar que no debía existir impedimento para reconocerle a aquel su subjetividad.

Cançado Trindade, señala que el concepto de derecho subjetivo tiene amplia proyección histórica pensamiento *ius* naturalista en los siglos XVII y XVIII y sistematizada en la doctrina jurídica a lo largo del siglo XIX y XX, bajo la influencia del positivismo jurídico²⁵, no es novedoso desde la lectura que él hace apuntarlo, cierto es que reconoce en últimas fechas una positivización de dicha subjetividad, que consideramos se basa en la evolución propia del derecho internacional

²² CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *International Law...* op. cit., p. 237.

²³ CASSESE, Antonio, *International Law*, 2a. edición, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 2005, p. 150. “procedural rights ensure to the benefit of individuals, not however vis-à-vis all States, but only towards the group of States that have concluded treaties, or the international organizations that adopted envisaging such rights” (traducción propia de inglés a español)

²⁴ MARIÑO, Fernando M., “Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en Derecho Internacional Público”, en *CEBDI* Vol. III, 1999, Pamplona, 2000, p. 353.

²⁵ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “La persona humana como sujeto del derecho internacional...” op. cit. pp. 273-329.

y la ya citada humanización del mismo. Es por tanto necesario proteger al ser humano de la violación de derechos humanos que realiza su propio Estado, para este, la emancipación gradual de la persona de su tutela, se impuso como una consecuencia necesaria de la evolución de la organización internacional en una nueva era²⁶. Señalar al derecho internacional de los derechos humanos como la nueva tendencia en el orden internacional, constituye una revolución jurídica²⁷ en la medida en que, a diferencia del Derecho Internacional clásico, la persona no puede ya ser considerada como un mero objeto. Y es el resultado de la expansión y especialización de esta disciplina, motivada en gran medida por los valores morales y humanos²⁸, Pastor Ridruejo sostiene que “las medidas encaminadas a garantizar la efectiva protección de los derechos humanos constituyen el medio más idóneo para que cuando fracase la protección interna de los derechos humanos sea realmente eficaz la protección internacional de los mismos”²⁹. No hay como disociar el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional del individuo de la propia dignidad de la persona.

Luego podemos aseverar que es real esa transformación del orden internacional, en otras palabras, afirma Carrillo Salcedo, “el orden internacional contemporáneo viene experimentando un innegable proceso de humanización, que hace que la persona humana y sus derechos fundamentales, así como algunos de sus deberes, sean contemplados directamente por normas jurídicas internacionales³⁰. Entonces el individuo tiene subjetividad jurídica internacional/personalidad jurídica

²⁶ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *International Law...* op. cit., p. 218. “It being, thus, necessary to protect the human being against the violation of his rights by his own States”, to him the gradual emancipation of the individual from the tutelage of the all powerful State imposed itself as -A necessary consequence of the evolution of the international organization- of the new times

²⁷ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después, Mínima Trotta*, Madrid, 1999. p. 16.

²⁸ PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de derecho...* op. cit., p. 203.

²⁹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Protección Internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, ponencia*, 1985. .

³⁰ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional público*, Tecnos, Madrid, 1ra. edición, 1991, p. 40.

y debe tener capacidad procesal para defender sus derechos en las instancias internacionales.

Algunos autores, aun con cierta reticencia reconocieron cierta capacidad al individuo en el plano internacional, decían, capacidad limitada. Pérez León, sostiene por ejemplo, que “el hecho de que en efecto el individuo tenga una capacidad limitada en el ámbito internacional, de ninguna manera significa que no sea sujeto de derecho internacional o que se encuentra impedido para serlo”³¹, aquí el autor, disocia la capacidad en el ámbito internacional de la subjetividad que si le reconoce también en el derecho internacional. Pastor Ridruejo sostuvo que “en lo que atañe al plano institucional y procesal es verdad que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos abundan los mecanismos proclives al reconocimiento de la subjetividad internacional del individuo”³². Y es que el momento actual del derecho internacional de los derechos humanos nos obliga a cuestionar y casi creemos que a afirmar las nuevas tendencias de esta rama del derecho, de ahí que consideramos es anacrónico negarle la subjetividad internacional al individuo, ahora bien, su capacidad procesal internacional es quizás más cuestionada y pueden existir reservas al reconocimiento, toda vez que en realidad es solamente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se ha materializado esa capacidad no sin ser sumamente cuestionada porque ha generado un sinnúmero de demandas que rebasan las capacidades del Tribunal³³.

Ya hemos dicho que la subjetividad internacional en algún momento fue exclusiva de los Estados, que ha sido por la evolución de la internacionalización de los derechos humanos a partir de la segunda posguerra, a través de la labor de los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales y la participación de los Estados en la adopción de compromisos para la tutela de los derechos fundamentales de la persona ha desarrollado un verdadero derecho internacional de los derechos humanos, y como consecuencia que la gama de sujetos de derecho internacional deje de darle exclusividad a los Estados para identificar al individuo como uno susceptible de subjetividad. De ahí

³¹ PÉREZ LEÓN, Juan Pablo, “*El individuo como sujeto...*” op. cit., pp. 599-642.

³² PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de derecho...* op. cit. p. 205

³³ Véase cap. II.

que como sostiene Cançado, carecen, definitivamente, de sentido, las tentativas del pasado de negar a los individuos la condición de sujetos del derecho internacional, por no ser a ellos reconocidas algunas de las capacidades de que son detentores los Estados (como, v.g., la de celebrar tratados). El autor a manera de silogismo razona que si bien, los sujetos en el plano internacional no tienen todas las capacidades, en el derecho interno tampoco y aun así son sujetos de derecho, esto es, en el plano del derecho interno, no todos los individuos participan, directa o indirectamente, en el proceso legislativo v.g., y no por eso dejan de ser sujetos de derecho. El movimiento internacional en pro de los derechos humanos, vino a desautorizar estas falsas analogías, y a superar distinciones tradicionales (v.g., con base en la nacionalidad), la conclusión pues, es que los individuos tienen subjetividad jurídica.

Ello asumimos, trajo como consecuencia, que la opinión pública buscara el establecimiento de derechos individuales a nivel internacional, la percepción de la comunidad internacional en ese sentido tuvo gran influencia en el fenómeno de internacionalización de los derechos humanos, esta comunidad comenzó a desarrollar una verdadera carta internacional de derechos humanos, identificando tanto derechos sustantivos como mecanismos de protección³⁴, que se materializó creemos a partir de las Declaración Americana sobre Derechos Humanos (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en adelante el Convenio Europeo o Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), los pactos de Derechos Civiles y Políticos

³⁴ GROSSMAN, Claudio, "Desapariciones en Honduras: La necesidad de representación directa de las víctimas en litigios sobre Derechos humanos", en *El mundo moderno de los Derechos Humanos, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)* 1996, p. 352.

³⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Protección Internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano, ponencia*, 1985, SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel, *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Colex, Madrid, 1995, señala otros instrumentos como precursores de la protección internacional del individuo, tales como Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, Convenio No. 45 relativo al empleo de las mujeres en los trabajos

y de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros³⁵. Podemos afirmar que esa “sensibilización” frente a la comunidad internacional por procurar la protección internacional de los derechos humanos, le dio fuerza a nuevos contenidos de derecho internacional de derechos humanos tales como la subjetividad jurídica del individuo.

Tribunales internacionales.

La legitimación del individuo tuvo sus manifestaciones en dos vertientes: activa y pasivamente, a saber, activa mediante la posibilidad de poder demandar en la instancia internacional, debe decirse que la máxima expresión de esta legitimación activa, sin duda es el funcionamiento actual del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, confeccionado a partir de la elaboración del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (conocido como el Convenio Europeo) que puso de manifiesto la importancia de que el individuo no solo compareciera a través de la Comisión Europea de Derechos Humanos sino que a través del protocolo 9 y posteriormente el protocolo 11 “empoderó” al individuo dotándolo de plena capacidad procesal hasta en tanto este pudo comparecer directamente como sucede ahora, el protocolo 9 concedió “un tipo de *locus standi*” a los individuos ante la Corte, sin duda un avance, pero que todavía no les aseguraba la “*equality of arms/égalité des armes*” con los Estados demandados, representaba el antecedente más cercano al *ius standi* del individuo ante la Corte y era el antecesor del Protocolo 11, posteriormente apareció

subterráneos de toda clase de minas (20 de agosto de 1959), Convenio No. 87 sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación (09 de julio de 1948), Convenio No. 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva (08 de junio de 1949), Convenio sobre la esclavitud de 25 de septiembre de 1926, Convenio sobre la prevención y castigo del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948. la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, Convención sobre Genocidio de 12 de enero de 1951, Tratado sobre Protección de Minorías, Ginebra de 1969, el Protocolo Facultativo anexo al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y la Carta Árabe de Derechos Humanos (resolución 5437, Consejo de la liga de Estados Árabes) entre muchos otros.

en 1994 (entrando en vigor en 1998) el protocolo 11 que de manera definitiva ofrecía una “jurisdiccionalización” del mecanismo europeo de protección de derechos humanos. Derivado de este protocolo el artículo 34 del Convenio se modificó, permitiendo acceso directo de los individuos, una comparecencia directa (legitimación) que no observamos en los tribunales pares de este. Ciertamente es que el sistema europeo de derechos humanos ha crecido exponencialmente lo que ha motivado algunas modificaciones a su estructura original adicionales a la del acceso directo y algunas de esas modificaciones tales como la implementación del protocolo 14 y más recientemente el protocolo 15 pendiente, están vinculados en parte con la gran cantidad de asuntos que se remiten al Tribunal de Estrasburgo, no corresponde ahora analizar los retos del sistema europeo derivado entre otras cosas del cúmulo de asuntos que atiende, sino de subrayar que es esta instancia internacional desde 1998 el individuo goza de pleno *ius standi*.

De igual manera, en el sistema interamericano, si bien, el acceso directo del individuo se condiciona derivado de lo que estipula el art. 61.1 de la Convención Americana que a la letra dice “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.” sin duda aquel goza de mayor protagonismo y se observa esa evolución en el propio sistema interamericano. A diferencia del sistema europeo en el interamericano, existen Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana, esta última con sede en Costa Rica; la Comisión Interamericana se instituye como “la primera instancia internacional” a la que acude el individuo, que aunque es un órgano no jurisdiccional resulta ser la antesala de la Corte Interamericana, pues remite a esta última los asuntos que a su consideración no han sido resueltos por el Estado (véase art. 50 y 51 de la Convención Americana).

Cabe resaltar que la legitimación del individuo en el plano internacional³⁶ también puede ser pasiva, prueba de ello es el funcionamiento actual de la Corte Penal Internacional y otros tribunales (Tribunal de la ex –Yugoslavia, Ruanda y otros) donde el individuo aunque en su carácter de agente estatal es procesado directamente por

³⁶ Para mayor referencia puede consultarse CANCHOLA, Ulises; MARTÍNEZ, Ruiz, Alonso, “La competencia de la Corte Penal Internacional” en GUEVARA B., José A., DAL MASO J. Tarciso (comp.) en La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana, ed. Porrúa, México, D. F., primera edición, 2005.

crímenes internacionales, según sea el caso. Ciertamente es que “las primeras manifestaciones de exigencia de responsabilidad penal internacional al individuo quedaron plasmadas en los Estatutos de los Tribunales de Nüremberg y Tokio”³⁷, sin embargo, como apuntábamos actualmente la mayor expresión de la subjetividad jurídica del individuo en la modalidad de legitimación pasiva es en la Corte Penal Internacional.

Conclusiones

A lo largo de este documento hemos intentado subrayar la pertinencia del reconocimiento de la subjetividad jurídica del individuo, lo que ha implicado entre otras cosas identificar en primer lugar, que el derecho internacional público se concentró en un principio en los Estados, esto es, en la relevancia de estos y sus relaciones entre ellos, así lo afirma la doctrina clásica aunque la integración del individuo de manera parcial inclusive, se empezó a reconocer; aquella doctrina afirmó que los individuos no pueden formar parte de los tratados, a diferencia de los Estados a los que se les otorga esta característica exclusiva. Pero al igual que en otras áreas, el derecho internacional ha ido evolucionando y han surgido nuevas situaciones en las que el individuo ha formado parte del derecho internacional, uno de los momentos históricos más relevantes al respecto fue el derivado de la segunda guerra mundial que trajo como consecuencia la definición formal y/o surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reviste de subjetividad internacional al individuo y le otorga mecanismos de defensa en instancias internacionales, cuyo fundamento encuentra cabida en los tratados internacionales de derechos humanos, esta situación dio origen una escalada de normas internacionales en la materia que incluían mecanismos específicos de protección de derechos humanos, en este documento se ha hecho un repaso breve sobre esas instancias internacionales tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin soslayar la existencia del Tribunal Africano de Derechos Humanos y los Comités de Naciones Unidas que se suman a la protección internacional del individuo, pero en realidad hemos identificado esa evolución progresiva del individuo en el plano internacional, originada

³⁷ FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, et. al., *Manual de Derecho Internacional Público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004. p. 605.

en la posguerra antes aludida pero que se materializa en su subjetividad jurídica que luego trasciende para convertirse en el legítimo derecho para demandar, esto es la capacidad procesal internacional de la que goza y que cobra evidencias a raíz de su activa función en el contexto internacional de defensa de sus derechos.

Esta evolución surgida del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido lograr en el individuo un notorio avance como sujeto en el ámbito internacional, esto le beneficia ya que se le amplía la protección de sus derechos y no solamente sea sujeto de derecho interno sino que obtenga la más amplia gama de herramientas para hacer valer ante cualquier tipo de daño que haya sufrido. Además de protección, se considera que la inclusión del sujeto dentro del derecho internacional beneficia el hecho de que individuos que han cometido atrocidades puedan ser juzgados correctamente y ya no sean eximidos de la justicia por no poder ser objeto de instancias internacionales.

Sería válido afirmar pues que ante la humanización del Derecho Internacional el individuo cobró protagonismo y ejerció sus legítimos derechos de reclamar *vía ius standi o ius standi in iudicio en aras* del respeto de sus derechos humanos.

Bibliografía

CANÇADO TRINDADE, Antônio A., *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao 2001 Serie Derechos Humanos vol. 9.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, “*La persona humana como sujeto del derecho internacional: Avances de Su Capacidad Jurídica Internacional en la Primera Década del Siglo XXI*”, en Jornadas de Derecho Internacional (Buenos Aires, noviembre de 2006), Washington D.C., OEA/Secretaría General, 2007, pp. 246-249.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *International Law for Humankind towards a new jus gentium*, *The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers*, 2010, The Hague Academy of International Law Monographs, Volume 6.

CANCHOLA, Ulises; MARTÍNEZ, Ruiz, Alonso, “*La competencia de la Corte Penal Internacional*” en GUEVARA B., José A., DAL MASO

J. Tarciso (comp.) en *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, ed. Porrúa, México, D. F., primera edición, 2005.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “*La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos*”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional Méndez Silva*, Ricardo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F., primera edición, 2002, pp. 181-209.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Curso de Derecho Internacional público*, Tecnos, Madrid, 1ra. edición, 1991, p. 40.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Mínima Trotta, Madrid, 1999. p. 16.

CASSESE, Antonio, *International Law*, 2a. edición, Oxford-Nueva York, Oxford University Press, 2005.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en perspectiva histórica*, Editorial Porrúa, México, D.F., 2014.

FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio, et. al., *Manual de Derecho Internacional Público*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal*, Ed. Porrúa, México, 1ra. Edición, 2003.

GROSSMAN, Claudio, “*Desapariciones en Honduras: La necesidad de representación directa de las víctimas en litigios sobre Derechos humanos*”, en *El mundo moderno de los Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) 1996.

GUGGENHEIM, Paul, “*Les principes de Droit international public*”, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, 1952, pp. 116-118.

MARIÑO, Fernando M., “*Situaciones jurídicas subjetivas constitucionales en Derecho Internacional Público*”, en CEBDI Vol. III, 1999, Pamplona, 2000.

- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Protección Internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano*, ponencia, 1985.
- ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho Internacional Público*, Oxford, 3ra. Edición México, D.F., 2006.
- PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, duodécima edición, 2008.
- PÉREZ LEÓN, Juan Pablo, “*El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Año 2008, vol. VIII, pp. 599-642.
- PROVESAN, Flávia, “*Inter-American System for Human Rights Protection: Impact, Challenges and Perspectives*”, en L’Europe des Libertés Revue d’actualité juridique, Strasbourg, 10e année, no. 33, mai-août 2010.
- SALVIOLI, Fabián Omar, “*Derechos, acceso, y rol de las víctimas*”, en COX, Francisco y MÉNDEZ, Juan E. (eds), *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, San José Costa Rica Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 1998, pp. 293-360.
- SÁNCHEZ LEGIDO, Ángel, *La reforma del mecanismo de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Colex, Madrid, 1995.
- SORENSEN, Max, *Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica*, México, D.F., 1972.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.